

CG155/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA G. NEGOCIOS LA REVISTA, S.A. DE C.V.; Y LOS CC. FELICIANO GUIRADO MORENO Y JUAN CARMELO BORBÓN ALEGRÍA (RESPONSABLES DE LOS MEDIOS IMPRESOS DENOMINADOS "SEMANARIO NUEVO SONORA" Y "REVISTA YO MUJER", RESPECTIVAMENTE), POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/215/2012 Y SU ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012

Distrito Federal, 31 de marzo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes **SCG/Q/CG/215/2012** y **SCG/Q/CG/216/2012**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE SCG/Q/CG/215/2012

I.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO. En fecha ocho de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave **UF/DRN/12984/2012**, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos¹ de este Instituto, a través del cual remitió copias certificadas de las constancias que integraron el expediente **P-UFRPP 23/12**, y la Resolución a él recaída identificada con la clave **CG610/2012**, en cuyo Punto Resolutivo **SÉPTIMO** se ordenó dar vista

¹ En lo sucesivo, la *Unidad de Fiscalización*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto de la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V., así como de los CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsables de los medios impresos denominados "Semanao Nuevo Sonora", y "Revista Yo Mujer", respectivamente, determinación de la citada instancia fiscalizadora, que en su parte medular estableció lo siguiente:

"(...)

*4. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta consistente en aportaciones en especie realizadas por empresas mexicanas de carácter mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1; y 378, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la presente Resolución se procede **dar vista a la Secretaría de este Consejo General**, para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en material electoral cometida en contravención a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, d) del citado Código, respecto de las siguientes personas morales:*

[Se inserta una tabla]

(...)

RESUELVE

(...)

*SÉPTIMO. Se ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de conformidad con el **Considerando 4** de esta Resolución, para los efectos en él consignados.*

(...)"

II.- ACUERDO DE RADICACIÓN, INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Con fecha doce de noviembre de dos mil doce, se dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista ordenada por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, la cual radicó y ordenó se integrara el expediente citado al rubro, determinando reservar la admisión y el emplazamiento respectivo hasta en tanto culminara la investigación preliminar correspondiente.

III.- ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, se dictó proveído en el cual admitió a trámite, el presente procedimiento y ordenó emplazar a la persona moral denominada G.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

Negocios La revista, S.A. de C.V., así como a los CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsables de los medios impresos denominados "Semanao Nuevo Sonora", y "Revista Yo Mujer", respectivamente. Esto se cumplimentó en las fechas que a continuación se precisan:

FECHA	SUJETO REQUERIDO
26- noviembre-2012	Feliciano Guirado Moreno (responsable del medio impreso denominado "Semanao Nuevo Sonora") Juan Carmelo Borbón Alegría (responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer")
30-noviembre-2012	Persona Moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V.

IV.- ACUERDOS DE INVESTIGACIÓN. Con el propósito de esclarecer los hechos materia del expediente, se dictaron diversos proveídos en los cuales ordenaron la práctica de varias diligencias, a saber:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA
12-noviembre-2012	Unidad de Fiscalización	Se solicitó remitiera copia certificada de las inserciones materia de la vista.
18-enero-2013	Unidad de Fiscalización	Se solicitó su apoyo para que a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se requiriera información para determinar la capacidad socioeconómica correspondiente a la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V., así como los CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsables de los medios impresos denominados "Semanao Nuevo Sonora", y "Revista Yo Mujer", respectivamente.
14-mayo-2013	Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Sonora	Se solicitó remitiera copia certificada de las constancias que integran las constancias del expediente CD02/SON/PE001/2012.
	Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Sonora	Se solicitó remitiera copia certificada de las constancias que integran las constancias del expediente CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012.
	Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Sonora	Se solicitó remitiera copia certificada de las constancias que integran las constancias del expediente CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012.
13-agosto-2013	G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.	Información relacionada por la colocación de diversos anuncios espectaculares donde aparece la imagen del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.
	C. Feliciano Guirado Moreno	Información relacionada por la colocación de diversos anuncios espectaculares donde aparece la imagen del C. Florencio Diaz Armenta (entonces candidato al senado de la República de los Estados Unidos Mexicanos).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA
	C. Juan Carmelo Borbón Alegría	Información relacionada por la colocación de diversos anuncios espectaculares donde aparece la imagen de la C. Alejandra López Noriega (entonces candidata a Diputada de la República de los Estados Unidos Mexicanos).

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/Q/CG/216/2012**

I.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO. En fecha ocho de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave **UF/DRN/12968/2012**, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, a través del cual remitió copias certificadas de las constancias que integraron el expediente **P-UFRPP 25/12**, y la Resolución a él recaída, identificada con la clave **CG611/2012**, en cuyo Punto Resolutivo **CUARTO** se ordenó dar vista a esa Secretaría a efecto de que determinara lo conducente respecto de la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V., determinación que en su parte medular estableció lo siguiente:

"(...)

*4. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta consistente en aportaciones en especie realizadas por empresas mexicanas de carácter mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1; y 378, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la presente Resolución se procede **dar vista a la Secretaría de este Consejo General**, para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en material electoral cometida en contravención a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, d) del citado Código, respecto de la persona moral G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.*

(...)

RESUELVE

(...)

***CUARTO.** Se ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de conformidad con el considerando 4 de esta Resolución, para los efectos en él consignados.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

II.- ACUERDO DE RADICACIÓN, INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Con fecha doce de noviembre de dos mil doce, se dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista ordenada por la Unidad de Fiscalización, la cual radicó y ordenó se integrara el expediente citado al rubro, determinando reservar la admisión y el emplazamiento respectivo hasta en tanto culminara la investigación preliminar correspondiente.

III.- ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, se dictó proveído en el cual admitió a trámite, el presente procedimiento y ordenó emplazar a la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V.

IV.- ACUERDOS DE INVESTIGACIÓN. Con el propósito de esclarecer los hechos materia del expediente, se dictaron diversos proveídos en los cuales se ordenaron la práctica de varias diligencias, a saber:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA
12-diciembre-2012	Unidad de Fiscalización	Se solicitó su apoyo para que a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, requiriera información para determinar la capacidad socioeconómica de la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V.
24-julio-2013	G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.	Información relacionada con la publicación del primer número de la revista denominada "Gente y Negocios", donde apareció la imagen del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SCG/Q/CG/215/2012 Y SCG/Q/CG/216/2012

I.- ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. Con fecha dos de septiembre de dos mil trece, se ordenó acumular los expedientes SCG/Q/CG/215/2012 y SCG/Q/CG/216/2012, por tratarse de hechos vinculados entre sí, y para evitar el dictado de Resoluciones contradictorias.

II.- ACUERDOS DE INVESTIGACIÓN. Con el propósito de contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera, se dictaron diversos proveídos en los cuales ordenaron la práctica de varias diligencias, a saber:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA
2-septiembre-2013	G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.	Segundo requerimiento de información relacionado con la publicación de la propaganda atribuida
	C. Feliciano Guirado Moreno	Segundo requerimiento de información relacionado con la publicación de la propaganda atribuida

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA
	C. Juan Carmelo Borbón Alegría	Segundo requerimiento de información relacionado con la publicación de la propaganda atribuida

III.- ACUERDO PARA FORMULAR ALEGATOS. Con fecha veintidós de octubre de dos mil trece, se determinó que al contarse con elementos suficientes para la Resolución del presente procedimiento, se diera por concluida la investigación de los hechos denunciados, y se pusieran las presentes actuaciones a la vista de las partes denunciadas para en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IV.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de fecha trece de marzo de dos mil catorce, se ordenó cerrar el periodo de instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de solución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

V.- SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2014, celebrada el día dieciocho de marzo de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b); numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlos al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w), 356, numeral 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento entrará al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la persona moral denominada **G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, y los CC. Feliciano Guirado Moreno (responsable del medio impreso denominado "**Semanario Nuevo Sonora**"), y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsable del medio impreso denominado "**Revista Yo Mujer**"), quienes en sus escritos de contestación al emplazamiento manifestaron que **no se desprendían pruebas** que acrediten plenamente la irregularidad imputada, pues del análisis realizado a las constancias con las cuales se les corrió traslado, no se evidencia la existencia de la propaganda materia de la aportación atribuida.

La causal de referencia se estima guarda relación con lo previsto en el artículo 29, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a saber:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 29.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento,

(...)"

En el caso que nos ocupa, del análisis a las vistas formuladas por la Unidad de Fiscalización y las constancias remitidas para sustentarlas, la autoridad sustanciadora advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que permitió presumir una posible violación a la normatividad electoral, y por tanto, dicha instancia contó con elementos suficientes para desplegar su potestad investigadora.

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por la persona moral denominada **G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, y los CC. Feliciano Guirado Moreno (responsable del medio impreso denominado "**Semanario Nuevo Sonora**"), y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsable del medio impreso denominado "**Revista Yo Mujer**"), pues las vistas formuladas satisficieron el requisito previsto en el inciso a) numeral 2 del artículo 362 del Código Electoral Federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS."**

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por la vista ordenada, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por la persona moral denominada **G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, y los CC. Feliciano Guirado Moreno (responsable del medio impreso denominado "**Semanario Nuevo Sonora**"), y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsable del medio impreso denominado "**Revista Yo Mujer**"), para fundar la solicitud de improcedencia de la queja a estudio, son inatendibles.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al haberse desvirtuado la única causal de improcedencia hecha valer, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

1. Hechos denunciados. En este sentido, del análisis integral a las vistas dadas a esta autoridad, se deriva lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Federal Electoral dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este organismo, por la probable violación a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **derivada de la supuesta aportación en especie** que realizaron los sujetos de derecho que habrán de precisarse a continuación:

a) Persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V., por haber efectuado una aportación en especie a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela (quien fuera precandidato al Senado de la República en los comicios del año dos mil doce), consistente en la colocación de **veinticuatro** anuncios espectaculares en las ciudades de Hermosillo; Nogales, y Cajeme [todas en el estado de Sonora], por un monto de \$633,479.01 (seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 01/100 M.N.), así como la cantidad de \$204,277.97 (doscientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 97/100 M.N.), por la publicación de **veintidós** inserciones en diversos medios impresos a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

b) C. Feliciano Guirado Moreno, responsable del medio impreso denominado "**Semanario Nuevo Sonora**", por efectuar una aportación en especie a favor del C. Florencio Díaz Armenta (quien fuera precandidato al Senado de la República en los comicios del año dos mil doce), consistente en la colocación de **dieciocho** anuncios espectaculares en la ciudad de Hermosillo, Sonora, por un monto de \$210,878.69 (doscientos diez mil ochocientos setenta y ocho pesos 69/100 M.N.).

c) C. Juan Carmelo Borbón Alegría, responsable del medio impreso denominado "**Revista Yo Mujer**", por efectuar una aportación en especie a favor de la C. Alejandra López Noriega (quien fuera precandidata a Diputada Federal en los comicios del año dos mil doce), consistente en la colocación de **seis** anuncios espectaculares en la ciudad de Hermosillo, Sonora, por un monto de \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.).

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, los sujetos denunciados hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

Representante Legal de G. Negocios La revista, S.A. de C.V.

- Que no aportó dinero y/o apoyo en especie a cualquier precandidato, candidato o partido político.
- Que celebró Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con la persona moral denominada Alfil Implementadores, S.C., cuyo objeto fue elaborar una estrategia de campaña en mercadotecnia y lanzamiento; así como una propuesta gráfica, y un plan de contratación de medios.
- Que los servicios contratados tuvieron como finalidad exclusiva, promover una publicación periodística, y en ningún momento la promoción de alguna persona como candidato a aspirante a una candidatura de elección popular.
- Que es falso que se realizara promoción a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, pues las inserciones publicitarias fueron contratadas con la finalidad de promocionar el lanzamiento al mercado del primer ejemplar de la revista "Gente y Negocios".
- Que las pruebas que obran en el particular, no acreditan la existencia de la supuesta propaganda materia de la aportación en especie.
- Que el contenido de los anuncios espectaculares carece de mensajes o elementos que pretendan influir en el ánimo de la ciudadanía, así como tampoco un llamamiento al voto, o una plataforma electoral.
- Que los anuncios espectaculares carecen de elementos para ser catalogados de índole electoral, como en su momento se resolvió en los expedientes CD02/SON/PE001/2012, CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012 y CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012, radicados en los Consejos Distritales 02, 03 y 05 de este Instituto en el estado de Sonora, respectivamente.
- Que las Resoluciones radicadas en los expedientes precisados en el punto que antecede, quedaron firmes, toda vez que las Juntas Distritales que los resolvieron, establecieron con claridad que dichos mensajes no constituían propaganda electoral en el ámbito de precampañas y campañas.
- Que el contenido de los anuncios espectaculares de mérito, no constituyen propaganda electoral, en virtud de que los mismos inciden únicamente en el ámbito comercial.
- Que contrario a lo aducido por esta autoridad, no se actualizaba la hipótesis normativa contenida en el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues dicho dispositivo requiere para su verificativo que el infractor tenga el propósito de beneficiar electoralmente a un precandidato.
- Que la conducta denunciada se encuentra amparada bajo la garantía de libertad de expresión y prensa, derechos fundamentales garantizados por

los artículos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Feliciano Guirado Moreno, (responsable del medio impreso denominado "Semanao Nuevo Sonora")

- Que los anuncios espectaculares imputados en ningún momento podían considerarse como aportaciones en especie, pues no pretendían influir en el ánimo de la ciudadanía.
- Que los referidos anuncios espectaculares carecen de mensajes o elementos buscando influir en el ánimo de la ciudadanía, ni presentaban una plataforma electoral.
- Que existía ya pronunciamiento por parte de esta autoridad, respecto al contenido de los materiales denunciados, en virtud de que los mismos fueron analizados en los siguientes expedientes: CD02/SON/PE001/2012, CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012 y CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012, radicados ante los Consejos Distritales 02, 03 y 05 de este Instituto en el estado de Sonora, respectivamente.
- Que los anuncios referidos no constituían propaganda electoral, en virtud de que su esencia es de carácter comercial.
- Que contrario a lo aducido por esta autoridad, no se actualizaba la hipótesis normativa contenida en el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues dicho dispositivo requiere que el infractor tenga el propósito de beneficiar electoralmente a un precandidato.
- Que la conducta denunciada se encontraba bajo el amparo de la garantía de libertad de expresión y comercio, derechos fundamentales garantizados por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Juan Carmelo Borbón Alegría (responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer")

- Que aceptaba haber contratado servicios publicitarios, pero con la finalidad de promocionar una revista.
- Que niega categóricamente haber incurrido en la conducta irregular imputada.
- Que niega la existencia de aportación de dinero y/o en especie para el apoyo de algún precandidato, candidato o partido político.

- Que los anuncios espectaculares imputados en ningún momento podían considerarse como aportaciones en especie, pues no pretendían influir en el ánimo de la ciudadanía.
- Que de las pruebas que obran en el particular, no se desprende la existencia de la supuesta propaganda materia de la aportación alegada.
- Que no aportó dinero y/o apoyo en especie a cualquier precandidato, candidato o partido político.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual radicará en determinar:

a) Si la persona moral denominada **G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, infringió lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el dispositivo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **derivada de la probable aportación en especie** que realizó a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora precandidato al Senado de la República postulado por el Partido Acción Nacional, por la colocación de **veinticuatro** anuncios espectaculares en las ciudades de Hermosillo; Nogales, y Cajeme [todas en el estado de Sonora], así como la publicación de **veintidós** inserciones en diversos medios impresos a favor del entonces candidato.

b) Si el C. Feliciano Guirado Moreno (responsable del medio impreso denominado "**Semanario Nuevo Sonora**"), conculcó lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el dispositivo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **derivada de la probable aportación en especie** que realizó a favor del C. Florencio Díaz Armenta (quien fuera precandidato al Senado de la República en los comicios de dos mil doce), por la colocación de **dieciocho** anuncios espectaculares en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

c) Si el C. Juan Carmelo Borbón Alegría (responsable del medio impreso denominado "**Revista Yo Mujer**"), conculcó lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el dispositivo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **derivada de la probable aportación en especie** que realizó a favor de la C. Alejandra López Noriega (quien fuera precandidata a Diputada Federal en los comicios de dos mil doce), por la colocación de **seis** anuncios espectaculares en la ciudad de Hermosillo Sonora.

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista, toda vez que a partir de esa determinación, se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al efecto, esta autoridad dará cuenta de los medios de prueba agregados en autos, relacionados con la materia de la vista ordenada en el considerando cuarto de la Resolución identificada con la clave CG610/2012, y aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha treinta de agosto de dos mil doce.

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Copia certificada de las constancias del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave P-UFRPP 23/2012, instaurado en contra del Partido Acción Nacional.
2. Copia certificada de la Resolución de fecha treinta de agosto de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, bajo el número CG610/2012, derivada del procedimiento que inició la Unidad de Fiscalización en contra del Partido Acción Nacional.
3. Copia certificada de la Resolución de fecha treinta de agosto de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, bajo el número CG611/2012, derivada del procedimiento que inició la Unidad de Fiscalización en contra del Partido Acción Nacional.
4. Oficio de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, identificado con la clave UF/DRN/13348/2012, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, por medio del cual remitió copias certificadas de las constancias con las cuales se fundó la vista formulada en la Resolución CG610/2012.
5. Oficio de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, identificado con la clave UF/DRN/13350/2012, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización, por medio del cual remitió copias certificadas de las constancias con las cuales se fundó la vista formulada en la Resolución CG611/2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

6. Oficio de fecha nueve de abril de dos mil trece, identificado con la clave O/SON/JD03/VS/13-0251, signado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, a través del cual remite copias certificadas de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012.

7. Oficio de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, identificado con la clave O/SON/JD05/VS/VE/13-0554, signado por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, a través del cual remite copias certificadas de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador CD/PE/PVEM/DE03/SON/001/2012.

8. Oficio de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, identificado con la clave O/SON/JD02/VS/VE/13-000796, signado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, a través del cual remite copias certificadas de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador CD/02/SON/PE001/2012.

9. Copia certificada de las constancias del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave P-UFRPP 25/12, instaurado en contra del Partido Acción Nacional.

10. **(Pruebas ofrecidas por los quejosos en sus respectivas contestaciones de alegatos).** Las actuaciones de los expedientes CD02/SON/PE001/2012, CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012 y CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. De las pruebas antes precisadas se obtiene lo siguiente:

- Que la Unidad de Fiscalización detectó una supuesta aportación en especie por parte de la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V., así como los CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsables de los medios impresos denominados "Semanao Nuevo Sonora", y "Revista Yo Mujer"), respectivamente, en beneficio de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega, otrora candidatos a senadores y diputada, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional por el estado de Sonora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

- Que la aportación atribuida a la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V., consistió en **veinticuatro** anuncios espectaculares colocados en las ciudades de Hermosillo, Nogales y Cajeme del estado de Sonora, respectivamente, así como la publicación de **veintidós** inserciones en diversos medios impresos a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora candidato al senado de la República postulado por el Partido Acción Nacional.
- Que la aportación en especie atribuida al C. Feliciano Guirado Moreno (responsable del medio impreso denominado "Semanao Nuevo Sonora"), consistió en **dieciocho** anuncios espectaculares a favor del C. Florencio Díaz Armenta, mismos que fueron colocados en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.
- Que la aportación en especie atribuida al C. Juan Carmelo Borbón Alegría responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer", consistió en **seis** anuncios espectaculares a favor de la C. Alejandra López Noriega, los cuales fueron colocados en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

Al respecto, debe decirse que los documentos que se han reseñado en el particular, tienen el carácter de **documentales públicas** cuyo alcance probatorio es pleno respecto de lo que en ellas se precisa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

B) DOCUMENTALES PRIVADAS:

1. Escrito de fecha doce de septiembre de dos mil trece, signado por el C. Juan Carmelo Borbón Alegría, responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer", por medio del cual contestó el requerimiento formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/3382/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

Juan Carmelo Borbón Alegría, actuando a nombre de la Revista Yo Mujer (personería que Usted me atribuye), por este conducto me permito dar contestación al requerimiento de información

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

contenido en su Oficio No. SCG/3382/2013, emitido por usted el 02 de los corrientes, mismo que elaboró y desahogó en los siguientes términos:

a) No.

b) No aplica.

c) No aplica.

d) No aplica.

e) No aplica.

f) Mensual.

g) Se contratan espacios publicitarios como espectaculares, letreros fijos y semi fijos, colocación de pósters e incluso se acuerdan espacios publicitarios en radio y televisión con medios y cadenas que así lo consideren convenientes.

h) La promoción de los números de esta revista por lo general no se promociona con medios diversos a la propia publicación y distribución de la misma, salvo tratándose de ejemplares de aniversarios o campañas específicas (sic). Como ejemplo se menciona que en mayo de los años 2011 y 2012 se utilizaron apoyos por Radio, S.A., y Radio, S.A., y Telemax para promover la campaña "Buscamos A La Mejor Mamá. Además se utilizaron carteles (pósters) que fueron colocados en Hermosillo, Ciudad Obregón y otras localidades del Estado de Sonora.

i) Se adjunta convocatoria e impresión a escala del póster de dicha campaña.

j) Esta queda subsumida con lo antes expresado y la documentación anexa.

Esperando que la información aquí proporcionada le haya sido de utilidad, quedo a su disposición para cualquier efecto.

(...)"

Anexó a dicho escrito, el siguiente medio de prueba:

- Copia simple de una Inserción de la revista "Yo Mujer"

2. Escrito de fecha once de septiembre de dos mil trece, signado por el C. Feliciano Guirado Moreno, responsable del medio impreso denominado "Semanario Nuevo Sonora", a través del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/3381/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

"(...)

Que por medio del presente curso, en atención a su oficio No. SCG/3381/2013, notificado el día 10 de septiembre de 2013, donde se me requiere para que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, proporciones diversa información en relación a una serie de puntos, se tienen a bien informar en atención y cumplimiento a cada uno de ellos, en los siguientes términos:

a) Refiera si los espectaculares donde aparece la imagen del C. Florencio Díaz Armenta (entonces candidato al Senado de la República de los Estados Unidos Mexicanos) fueron colocados por su representada en distintos municipios en el estado de Sonora, con motivo de la publicación de la revista denominada 'Nuevo Sonora' (el cual se anexa para mayor referencia).- *En atención al presente inciso, se tiene a bien informar que en primer término, lo que se mandó (sic) publicar en diversos espectaculares, referente al anexo que exhibe en copias casi imperceptibles, fue publicidad del periódico 'Nuevo Sonora', por lo tanto, lo que se aprecia, es la imagen de este periódico con tiraje semanal al igual que resulta importante aclarar el hecho de que hasta donde entiendo, el Sr. Florencio Díaz Armenta, en esas fechas aun no era candidato; así mismo, tal y como lo informe en su momento mediante curso que obra agregado a autos, el suscrito contrato 21 espacios publicitarios de los denominados 'carteleras' o 'espectaculares' por un periodo de 1 mes del 11 de Enero al 10 de febrero del 2012, con las empresas Mas Media Digital, S.A. de C.V., e IFC Impactos, Frecuencia y cobertura en Medios, S.A. de C.V., cabe destacar además que ambas empresas se encargaron de la contratación de los espacios publicitarios, así como la instalación y retiro de dicha publicidad en su caso, por lo anterior, aunado a que a la fecha, la publicidad cuestionada ya no se encuentra en exhibición (en referencia a la referida publicación contratada), no me es posible corroborar los datos respecto a los supuestos puntos publicitarios de su comunicado, y ello me impide responder con certeza si los puntos que Usted menciona son exactamente los que fueron contratados; empero sí es posible aseverar que ninguno de los puntos contratados por esta casa editorial, es relativo o contiene publicidad de candidato alguno, sino que corresponde a la campaña publicitaria del primer ejemplar del año 2012, como estrategia de expandir el mercado de este medio impreso, empero se insiste, en lo concerniente a las copias de las láminas fotográficas que se acompañan en el traslado (no obstante que por tratarse de copias, son sumamente borrosas y difíciles de apreciar en cuanto a su contenido), por sí mismas no establecen de modo, tiempo y lugar que permitan informar con toda certeza al suscrito sobre la precisa colocación o la temporalidad de las mismas.*

b) En caso de ser afirmativo lo anterior, precise los lugares donde fueron colocados las mismas.- *Tal y como lo manifesté en el inciso que antecede, se contrató (sic) a unas empresas para que se encargaran de la contratación e instalación de dicha campaña publicitaria del periódico 'Nuevo Sonora', por lo que no se tiene información cierta y precisa de los espacios geográficos donde se colocó esta, en los diversos espectaculares dentro de esta entidad federativa.*

c) Mencione el motivo por el cual aparece la imagen del C. Florencio Díaz Armenta en los aludidos espectaculares (el cual se anexa para mayor referencia).- *Tal y como ya se ha informado, lo fue porque se trataba de la primera edición de ese año 2012 y fue el ejemplar que se tomo (sic) para la publicidad del periódico 'Nuevo Sonora'.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

d) Indique el número de la revista denominada 'Nuevo Sonora', donde aparece la imagen del C. Florencio Díaz Armenta, y el cual fue colocado en los espectaculares referidos.- Año 13, número 641, semana lunes 09 al 15 de enero de 2012 (que corresponde a la primer publicación o edición del año 2012 a distribuirse en la semana apenas referida).

e) Indique a través de qué medios promocionó dicha edición.- Mediante espectaculares en diversos puntos de la entidad, por conducto de dos empresas que se encargaron de la contratación y colocación de estos y mínimamente mediante lonas pequeñas.

f) Con que periodicidad (semanal, quincenal o mensual) se edita la multialudida revista denominada 'Nuevo Sonora'.- La Edición del periódico 'Nuevo Sonora', es semanal.

g) Como se lleva a cabo la promoción de los números subsecuentes de la revista de referencia, es decir, cual es la forma en que publicita las ediciones de la misma.- Mediante diversos medios en vía pública, mediante internet, en atención a lo anterior, estimo importante señalar, que seguimos explorando diversos medios en materia de mercadotecnia que nos permita expandir el mercado, claro siempre y en todo momento en estricto respecto del estado de derecho.

h) Adjunte al presente ejemplos de la publicidad que ha realizado de su revista 'Nuevo Sonora', distintas a la edición donde apareció el C. Florencio Díaz Armenta, refiriendo los medios en que se publicitó, así como la periodicidad de la misma.- Es importante destacar que esta empresa a (sic) buscado aumentar su mercado mediante diversas formas de publicidad, mediante la publicidad en el Directorio Telefónico, mediante espectaculares o medios en vía pública, mediante internet, de lo cual en este acto se anexa evidencia. La realidad es que la situación actual del mercado es competitiva y difícil, por lo que constantemente se están buscando diversos medios de publicidad que nos permitan crecer como medio de comunicación impreso en el Estado.

i) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.- La causa o motivo en la que sustentó la veracidad de mi respuesta en que es la verdad de mi dicho, por lo que para acreditar lo referido, en el inciso h) que antecede, se exhibió información al respecto de forma anexa y se solicita se tenga a bien tenerme por ofrecida como probanza de mi dicho las diversas comparecencias que he tenido en el presente expediente y que se encuentran glosadas al mismo, para los efectos legales conducentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, a esta Honorable Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral con respeto pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, dando respuesta a todos y cada uno de los incisos que nos ocupan, por lo que solicito sean tomadas en consideración previo a resolver el presente asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

SEGUNDO: En general, dar al presente procedimiento el correspondiente curso y dictaminando la inexistencia de responsabilidad alguna para el suscrito ante os argumentos vertidos con anterioridad.

(..)"

Anexo a dicho escrito, dos copias simples del periódico "Semanario Nuevo sonora", así como el ejemplar original referente al año 15, número 716, semana lunes 09 al 15 de septiembre de 2013.

3. Escrito de fecha once de septiembre de dos mil trece, signado por el C. Harry Adrián Ruiz Villareal, Representante Legal de la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V., a través del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/3382/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

Respecto a la información solicitada en los incisos a) al e), se responde a esa Autoridad que no es posible proporcionar información alguna sino hasta que se precise con toda claridad y exactitud a qué específicos espectaculares se refiere.

a) Mensual.

b) Una vez que dimos a conocer nuestra imagen en los primeros números con una inversión en mercadotecnia empezamos a realizar intercambios con distintos medios de comunicación con el fin de seguir dando a conocer nuestra marca.

Algunos de los medios que realizan intercambio publicitario con nosotros son: Periódico el Expreso, Plaxma TV, En Grande Publicidad, PantallaMex, La Pantalla Obregón, entre otros.

c) Se acompañan todos los ejemplares de la revista que se han publicado a la fecha.

d) En este inciso se satisface con lo respondido anteriormente.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier efecto lugar que Usted tenga a bien responder.

(..)"

Anexo a dicho escrito, once ejemplares de la revista denominada "Gente y Negocios", cuyo títulos son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

NÚM.	REVISTA	TITULO Y FECHA DE LA EDICIÓN
1	"Gente y Negocios"	"Tiempo de Tomar el Riesgo" Año 1, edición 5, abril 2012
2		"Manuel Bustamante Sandoval (Del esfuerzo de colonos a primera autoridad)" Año 1, edición 9, agosto 2012
3		"René Arturo Rodríguez (El doble campeón, ¡Aquí el béisbol no es deporte, es una religión)" Año 1, edición 10, septiembre 2012
4		"Dr. Reginaldo Torres Rábago (Presidente del Consejo Directivo de AOASS, Los agricultores del Sur de Sonora al rescate de su esencia: el bienestar social)" Año 1, edición 10, octubre de 2012
5		"2013" (Sección en Portada) Año 2, edición 13, enero de 2013
6		"Francisco Fernández Jaramillo (La nueva cara de la Responsabilidad, Social Empresarial en Cajeme)" Año 2, edición 15 marzo 2013
7		"Bienestar común (Árbol generoso que por frutos tiene)" Año 2, edición 16, abril 2013
8		"Marcela Fernández Gándara (una mujer de nuestro tiempo)" Año 2, edición 17, mayo 2013
9		"Fernando Pérez Álvarez (Presidente de Grupo Pérez Álvarez)" Año 2, edición 18, junio 2013
10		"Mónica Bours (aceptando el reto y compartiendo con los demás el cuidado por nuestro planeta)" Año 2, edición 19, julio 2013
11		"Experiencia Global (con sabor cajemense)" Año 2, edición 20, agosto 2013

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. De las pruebas antes precisadas se obtiene lo siguiente:

- Que el responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer", aceptó haber contratado espacios para difundir esa publicación, tales como: espectaculares, letreros fijos, semi fijos, colocación de pósters y cadenas.
- Que el responsable del medio impreso denominado "Semanario Nuevo Sonora", contrató con las personas morales Mas Media Digital, S.A. de C.V. e IFC Impactos, Frecuencia y Cobertura, S.A. de C.V., veintiún anuncios espectaculares en el periodo comprendido del once de enero al diez de febrero de dos mil doce.
- Que las empresas antes mencionadas, fueron quienes contrataron los espacios de publicidad, instalación y retiro de las mismas.
- Que el motivo por el que aparece la imagen del C. Florencio Díaz Armenta, se debió para publicitar la primera edición del "Semanario Nuevo Sonora", en el año dos mil doce, y cuyo número es el seiscientos cuarenta y uno, el cual corresponde a la primer publicación de dos mil doce.

- Que la promoción de la referida edición se desarrolló a través de anuncios espectaculares colocados en diversos puntos de la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

Al respecto, debe decirse que los elementos de prueba antes referidos tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, lo que hace suponer cierta la colocación del cartel publicitario, en los términos allí pactados, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso b); 35, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES GENERALES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad arribó a las siguientes conclusiones generales:

1. Que la Unidad de Fiscalización detectó una supuesta aportación en especie por parte de la persona moral denominada **G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, y los CC. Feliciano Guirado Moreno (responsable del medio impreso denominado "**Semanario Nuevo Sonora**") y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsable del medio impreso denominado "**Revista Yo Mujer**"), en beneficio de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega (quienes fueran precandidatos a ocupar un puesto de elección popular federal en el estado de Sonora, en los comicios del año dos mil doce, respectivamente).
2. Que el monto al que ascendió la aludida aportación en especie por concepto de la publicación de veintidós inserciones en diversos medios impresos que se le atribuyen a G. Negocios La revista, S.A. de C.V., fue por la cantidad de \$204,277.97 (doscientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 97/100 M.N.).
3. Que el monto al que ascendió la aludida aportación en especie por concepto de la colocación de los veinticuatro anuncios espectaculares que se le atribuyen a la persona moral señalada en el punto que antecede, fue por la cantidad de \$633,479.01 (seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 01/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

4. Que el monto que ascendió la referida aportación en especie por la colocación de los anuncios espectaculares que se le atribuyen al C. Feliciano Guirado Moreno responsable del medio impreso denominado "Semanario Nuevo Sonora", fue por la cantidad de \$210,878.69 (doscientos diez mil ochocientos setenta y ocho pesos 69/100 M.N.). Que el monto que ascendió la citada aportación en especie por la colocación de los anuncios espectaculares que se le atribuyen al C. Juan Carmelo Borbón Alegría responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer", derivado de la probable aportación en especie por la cantidad de \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzca convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. (...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ARGUMENTO DE FONDO. Que en el presente apartado se determinara si las conductas atribuidas a la persona moral **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, así como los CC. Feliciano Guirado Moreno (responsable del medio impreso denominado "**Nuevo Sonora**"), y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsable del medio impreso denominado "**Revista Yo Mujer**"), pudieran constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ya fue señalado, los expedientes citados al rubro se integraron con motivo de las vistas formuladas por este órgano resolutor, al emitir los fallos CG610/2012 y CG611/2012, relacionados con procedimientos administrativos sustanciados por la Unidad de Fiscalización.

Las razones que motivaron las vistas señaladas se exponen a continuación:

a) Que dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave P-UFRPP 23/2012, sustanciado por la Unidad de Fiscalización, se acreditó la existencia y difusión de publicidad en diversos anuncios espectaculares colocados en las ciudades de Hermosillo, Nogales y Cajeme, Sonora, durante el periodo de precampaña electoral del proceso Electoral Federal dos mil once-doce.

b) Que dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave P-UFRPP 25/2012, sustanciado por la Unidad de Fiscalización, se demostró la existencia y difusión de publicidad en veintidós inserciones en diversos medios impresos durante el periodo de precampaña electoral precisado en el inciso que antecede.

c) Que del análisis del contenido de dichos materiales, la Unidad de Fiscalización consideró que los mismos se trataban de propaganda electoral, destinada a obtener el voto a favor de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega (los dos primeros fueron precandidatos al Senado de la República, y la última fue precandidata a una Diputación Federal, todos en el estado de Sonora, y en los comicios de dos mil doce).

d) Que por las circunstancias expuestas en los incisos precedentes, para la Unidad de Fiscalización se actualizó el supuesto previsto en el Artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la persona moral denominada G. Negocios La

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

Revista, S.A. de C.V., así como los CC. Feliciano Guirado Moreno (responsable del medio impreso denominado "Semanao Nuevo Sonora") y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer") realizaron una aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional y los entonces precandidatos a puestos de elección popular, citados en el inciso c) precedente.

e) Que la Unidad de Fiscalización arribó a esta conclusión, porque no hubo un deslinde idóneo por parte del Partido Acción Nacional, ni de sus entonces precandidatos, quienes omitieron realizar alguna acción para el retiro de la propaganda y/o evitar que se continuará exhibiendo.

f) Que en razón de lo anterior, el Consejo General de este Instituto determinó imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica al haber recibido una aportación en especie por parte de las personas denunciadas, y ordenó dar vista a la Secretaria del Consejo General, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

De acuerdo con lo transunto, se aprecia que la Unidad de Fiscalización detectó diversos materiales que consideró como una aportación en especie a favor de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega, otrora precandidatos a senadores y diputada, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional por el estado de Sonora, como se detallan a continuación:

**Persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V.
(Veinticuatro anuncios espectaculares)**

No	ID	PRECAMPAÑA	ENTIDAD	MUNICIPIO	PRECANDIDATO	EMPRESA MERCANTIL	PROVEEDOR
1	1305	Senador	Sonora	Hermosillo	Francisco de Paula Búrquez	G Negocios-	TG, S.A. de C.V.- Alfil Implementadores
2	1306	Senador	Sonora	Hermosillo	Francisco de Paula Búrquez	G Negocios	Vendor, Publicidad Exterior, S. de R. L. de C.V.
3	1717	Senador	Sonora	Hermosillo	Francisco de Paula Búrquez	G Negocios	Vendor, Publicidad Exterior, S. de R. L. de C.V.
4	1769	Senador	Sonora	Hermosillo	Pancho Búrquez	G Negocios	Vendor, Publicidad Exterior, S. de R. L. de C.V.
5	1773	Senador	Sonora	Hermosillo	Pancho Búrquez	G Negocios	Vendor, Publicidad Exterior, S. de R. L. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

No	ID	PRECAMPAÑA	ENTIDAD	MUNICIPIO	PRECANDIDATO	EMPRESA MERCANTIL	PROVEEDOR
6	1778	Senador	Sonora	Hermosillo	Pancho Búrquez	G Negocios	Vendor, Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.
7	1912	Senador	Sonora	Nogales	Pancho Búrquez	G Negocios	TG, S.A. de C.V.- Afil Implementadores
8	1913	Senador	Sonora	Nogales	Pancho Búrquez	G Negocios	Vendor, Publicidad Exterior, S. de R. L. de C.V.
9	1921	Senador	Sonora	Nogales	Pancho Búrquez	G Negocios	TG, S.A. de C.V.- Afil Implementadores
10	1925	Senador	Sonora	Nogales	Pancho Búrquez	G Negocios	TG, S.A. de C.V.- Afil Implementadores
11	2063	Senador	Sonora	Hermosillo	Francisco de Paula Búrquez	G Negocios	Vendor, Publicidad Exterior, S. de R. L. de C.V.
12	2065	Senador	Sonora	Hermosillo	Pancho Búrquez	G Negocios	Vendor, Publicidad Exterior, S. de R. L. de C.V.
13	2068	Senador	Sonora	Hermosillo	Pancho Búrquez	G Negocios	TG, S.A. de C.V.- Afil Implementadores
14	2081	Senador	Sonora	Hermosillo	Francisco de Paula Búrquez	G Negocios-	Vendor, Publicidad Exterior, S. de R. L. de C.V.
15	2083	Senador	Sonora	Hermosillo	Pancho Búrquez	G Negocios	Vendor, Publicidad Exterior, S. de R. L. de C.V.
16	2164	Senador	Sonora	Hermosillo	Pancho Búrquez	G Negocios	TG, S.A. de C.V.- Afil Implementadores
17	2180	Senador	Sonora	Hermosillo	Francisco de Paula Búrquez	G Negocios	TG, S.A. de C.V.- Afil Implementadores
18	2465	Senador	Sonora	Cajeme	Pancho Búrquez	G Negocios	TG, S.A. de C.V.- Afil Implementadores
19	2470	Senador	Sonora	Cajeme	Pancho Búrquez	G Negocios	TG, S.A. de C.V.- Afil Implementadores
20	2473	Senador	Sonora	Cajeme	Pancho Búrquez	G Negocios	TG, S.A. de C.V.- Afil Implementadores
21	2474	Senador	Sonora	Cajeme	Francisco de Paula Búrquez	G Negocios	Vendor, Publicidad Exterior, S. de R. L. de C.V.
22	2475	Senador	Sonora	Cajeme	Francisco de Paula Búrquez	G Negocios	TG, S.A. de C.V.- Afil Implementadores
23	2477	Senador	Sonora	Cajeme	Francisco de Paula Búrquez	G Negocios-TG, S.A. de C.V., a favor de Afil Implementadores	TG, S.A. de C.V.- Afil Implementadores
24	2478	Senador	Sonora	Cajeme	Francisco de Paula Búrquez	G Negocios-TG, S.A. de C.V., a favor de Afil Implementadores	TG, S.A. de C.V.- Afil Implementadores

A continuación se muestra una imagen representativa de los anuncios espectaculares referidos:



Persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V.
(Publicación de veintidós inserciones en diversos medios impresos a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

No.	ENTIDAD FEDERATIV	PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	PÁG.	EXTRACTO DEL TEXTO PUBLICADO	CANDIDATO BENEFICIADO	RE F.
1	SONORA	"El imparcial" Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	26/12/2011	15	"Con la gente de Sonora voy rumbo al Senado Con toda la fuerza Pancho Búrquez"	Francisco de Paula Búrquez Valenzuela	2
2			04/01/2012	4			7
3			05/01/2012	9			9
4			16/01/2012	4			12
5			12/01/2012	9			13
6			19/01/2012	15			14
7			23/01/2012	11			16
8			26/01/2012	4			18
9			30/01/2012	11			20
10			02/02/2012	13			22
11		"Expreso Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.	20/12/2011	9			3
12		"Tribuna de San Luis" Cía. Periodística del Sol del Pacifico/OEM	26/12/2011	16			4
13			26/12/2011	14			5
14			05/01/2012	14			6
15			09/01/2012	16			8
16			23/01/2012	15			17
17			26/01/2012	15			19
18			19/01/2012	17			15
19			30/01/2012	17			21
20			02/02/2012	15			23
21			16/01/2012	15			10
22			12/01/2012	13			11

Para efectos de claridad, se muestra a continuación el detalle de una de estas inserciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**



**C. Feliciano Guirado Moreno, persona física, propietario del medio
impreso denominado "Nuevo Sonora"
(Dieciocho anuncios espectaculares)**

No	ID	PRECAMPAÑA	ENTIDAD	MUNICIPIO	PRECANDIDATO	EMPRESA MERCANTIL	PROVEEDOR
1	1295	Senador	Sonora	Hermosillo	Florencio Díaz Armenta	Nuevo Sonora	Masmedia Digital S.A. de C.V.
2	1753	Senador	Sonora	Hermosillo	Florencio Díaz Armenta	Nuevo Sonora	Masmedia Digital S.A. de C.V.
3	1756	Senador	Sonora	Hermosillo	Florencio Chito Díaz	Nuevo Sonora	Masmedia Digital S.A. de C.V.
4	1777	Senador	Sonora	Hermosillo	Florencio Chito Díaz	Nuevo Sonora	Masmedia Digital S.A. de C.V.
5	1783	Senador	Sonora	Hermosillo	Florencio Chito Díaz	Nuevo Sonora	Masmedia Digital S.A. de C.V.
6	2066	Senador	Sonora	Hermosillo	Florencio Díaz Armenta	Impactos, Frecuencia Y Cobertura En Medios, S.A. de C.V.	Impactos, Frecuencia Y Cobertura En Medios, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

No	ID	PRECAMPAÑA	ENTIDAD	MUNICIPIO	PRECANDIDATO	EMPRESA MERCANTIL	PROVEEDOR
7	2078	Senador	Sonora	Hermosillo	Florencio Chito Díaz	Nuevo Sonora	Masmedia Digital S.A. de C.V.
8	2082	Senador	Sonora	Hermosillo	Florencio Chito Díaz	Nuevo Sonora	Impactos, Frecuencia Y Cobertura En Medios, S.A. de C.V.
9	2089	Senador	Sonora	Hermosillo	Florencio Chito Díaz	Nuevo Sonora	Masmedia Digital S.A. de C.V.
10	2157	Senador	Sonora	Hermosillo	Florencio Díaz	Nuevo Sonora	Impactos, Frecuencia Y Cobertura En Medios, S.A. de C.V.
11	2158	Senador	Sonora	Hermosillo	Florencio Chito Díaz	Nuevo Sonora	Masmedia Digital S.A. de C.V.
12	2196	Senador	Sonora	Hermosillo	Florencio Chito Díaz	Nuevo Sonora	Masmedia Digital S.A. de C.V.
13	2204	Senador	Sonora	Hermosillo	Florencio Chito Díaz	Nuevo Sonora	Masmedia Digital S.A. de C.V.
14	2239	Senador	Sonora	Hermosillo	Florencio Chito Díaz	Nuevo Sonora	Masmedia Digital S.A. de C.V.
15	2250	Senador	Sonora	Hermosillo	Florencio Chito Díaz	Nuevo Sonora	Impactos, Frecuencia Y Cobertura En Medios, S.A. de C.V.
16	2463	Senador	Sonora	Hermosillo	Florencio Chito Díaz	Nuevo Sonora	Masmedia Digital S.A. de C.V.
17	2464	Senador	Sonora	Hermosillo	Florencio Díaz Armenta	Nuevo Sonora	Masmedia Digital S.A. de C.V.
18	2471	Senador	Sonora	Hermosillo	Florencio Chito Díaz	Nuevo Sonora	Masmedia Digital S.A. de C.V.

Se muestra a continuación una imagen representativa de estos anuncios espectaculares:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**



**C. Juan Carmelo Borbón Alegría persona física, responsable
del medio impreso denominado Revista Yo Mujer"
(Seis anuncios espectaculares)**

NO	ID	PRECAMPAÑA	ENTIDAD	MUNICIPIO	PRECANDIDATO	EMPRESA MERCANTIL	PROVEEDOR
1	1780	Diputado	Sonora	Hermosillo	Alejandra López Noriega	Yo mujer	TG, S.A. de C.V.
2	2075	Diputado	Sonora	Hermosillo	Alejandra López Noriega	Yo mujer	TG, S.A. de C.V.
3	2077	Diputado	Sonora	Hermosillo	Alejandra López Noriega	Yo mujer	TG, S.A. de C.V.
4	2165	Diputado	Sonora	Hermosillo	Alejandra López Noriega	Yo mujer	TG, S.A. de C.V.
5	2235	Diputado	Sonora	Hermosillo	Alejandra López Noriega	Yo mujer	TG, S.A. de C.V.
6	2241	Diputado	Sonora	Hermosillo	Alejandra López Noriega	Yo mujer	TG, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

A continuación se introduce una imagen de estos anuncios espectaculares:



Como parte del análisis que realizó este Consejo General al emitir las Resoluciones CG610/2012 y CG611/2012, se dijo que aun cuando los materiales en comento contenían elementos característicos de la propaganda comercial, era innegable su naturaleza electoral, tendente a posicionar a quienes en la época de

los hechos eran precandidatos del Partido Acción Nacional a cargos de elección popular en los comicios federales de dos mil doce.

Se dijo que aun cuando la propaganda antes mencionada buscaba destacar a ciertos medios impresos, lo cierto fue que era posible apreciar a quienes contendieron posteriormente por un escaño en el Congreso General, lo cual no podía verse en forma aislada y con el único fin de divulgar una publicación, señalándose incluso que la introducción de estos ciudadanos en ese material buscaba persuadir a la ciudadanía y generar una idea a su favor.

Esto, porque las características aplicables para que la publicidad de medios impresos pueda considerarse como de carácter electoral, son las siguientes:

- La aparición de la imagen de alguno de los precandidatos o candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre;
- La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los precandidatos o candidatos por él postulados, y
- La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos.

Resultando aplicable al caso concreto, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 37/2010².

En ese contexto, en razón de que dicha Resolución constituye una documental pública con valor probatorio pleno, pues fue emitida por este órgano resolutor, se tiene plenamente acreditado que la publicidad citada constituye propaganda electoral, cuya existencia y autoría por parte de los ahora denunciados fue corroborada por los ahora denunciados, quienes en sus escritos de contestación al emplazamiento señalaron lo siguiente:

² *"PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".* Este criterio es de observancia obligatoria para este Instituto, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

MEDIO	ARGUMENTO
G. Negocios La revista, S.A. de C.V.	Que las publicaciones de los veinticuatro anuncios espectaculares, así como la publicación de las veintidós inserciones en diversos medios impresos, acontecieron como resultado de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con la persona moral denominada Alfíl Implementadores, S.C., cuyo objeto fue elaborar una estrategia de campaña en mercadotecnia y lanzamiento; así como una propuesta gráfica, y un plan de contratación de medios. Además de que los servicios contratados tuvieron como finalidad exclusiva promover una nueva publicación periodística.
C. Feliciano Guirado Moreno, persona física, propietario del medio impreso denominado "Nuevo Sonora"	Los anuncios que se le imputan no constituyen propaganda electoral, en virtud de que su esencia es de carácter comercial.
C. Juan Carmelo Borbón Alegría persona física, responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer"	Aceptaba haber contratado servicios publicitarios, pero con la finalidad de promocionar una revista.

Debiendo señalar también que, en el caso a estudio, la calificación de "*propaganda electoral*" atribuida al material cuestionado, fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-445/2012³, (promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Resolución CG610/2012), sentencia en la que, en lo que interesa, se dice lo siguiente:

"...

A este respecto, los motivos de disenso que esgrime el partido apelante resultan infundados en atención a lo siguiente.

El actor afirma que la Resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al considerar indebidamente que los anuncios espectaculares constituyen propaganda electoral de precampaña habiendo dejado de observar principios fundamentales por cuanto hace a la calificación sobre la naturaleza electoral de la propaganda y sin haberse particularizado su contenido respecto de cada precandidato.

Contrario a lo que argumenta el actor, este tribunal federal considera que la autoridad responsable, sí fundamentó y motivó su Resolución por cuanto hace a las consideraciones sobre la calificación de la propaganda materia de estudio.

Lo anterior es así pues, como se advierte de la página sesenta y cinco y siguientes de la Resolución impugnada, el análisis que llevó a cabo la responsable se realizó de conformidad con el marco normativo que rige a las precampañas federales establecido, entre otros, en el artículo 41 Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por los numerales 211 a 217 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ De fecha 24 de octubre de 2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

Al respecto, señaló respecto de las precampañas federales lo siguiente:

[Se transcribe]

En consonancia con lo anterior, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que la propaganda contenida en los espectaculares que fueron motivo del procedimiento oficioso constituye propaganda electoral de precampaña con base en un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo para determinar la naturaleza de la misma. Ello en función de que al interior del análisis, se contemplaron diversos elementos como los ámbitos de aplicación material y temporal, así como un conjunto de características para colegir que la publicidad pudiera ser considerada como propaganda de precampaña, entre los cuales se destacaron los siguientes:

A) Aparición de la imagen del candidato, o la utilización de su voz o su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre;

B) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos; y

C) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido, aparición de su emblema, o mención de sus eslóganes, frases o cualquier lema que identifique al partido o al candidato.

En este sentido, se advierte que la autoridad responsable estudió cada espectacular bajo dichos criterios, concluyendo que aun cuando tales anuncios espectaculares en efecto contenían características distintivas de la propaganda comercial, como lo es la publicidad de medios de comunicación impresos visible en los mismos, era indubitable que en ellos subyacía una naturaleza electoral, ya que tendieron a posicionar a los precandidatos anunciados.

Al respecto en la Resolución impugnada se razonó lo siguiente:

[Se transcribe]

De esta forma, a juicio de esta Sala Superior, la conclusión de la responsable es acertada ya que dicha propaganda no solamente es publicidad de tipo comercial como pretende hacerlo notar el apelante, y en su momento lo hicieron las personas morales involucradas, sino que la misma indudablemente entrañó las características propias de la propaganda electoral que debía ser reportada.

Al respecto, resulta ilustrativa y aplicable al presente caso la ratio essendi que esta Sala Superior ha sostenido respecto de considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, y cuyos elementos tiendan a presentar una candidatura a la ciudadanía; criterio que se contiene en la jurisprudencia 37/2010, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 532 y 533 cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA [Se transcribe]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

En tal sentido, el análisis hecho por la autoridad responsable para determinar la naturaleza electoral de dicha propaganda, sí se encuentra apegado a la normativa electoral federal y a los criterios sustentados por este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, no le asiste la razón al actor al afirmar que la responsable no particularizó y valoró el contenido de cada espectacular, puesto que de acuerdo con las reglas antes señaladas, la autoridad responsable efectivamente estudió los elementos integrales de cada anuncio como consta en la Resolución impugnada y su respectivo anexo.

...”

Ahora bien, se debe mencionar que la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber: la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del Código Comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En efecto, la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

En el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Comicial Federal, establece la prohibición que tienen las empresas mexicanas de carácter mercantil para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona.

La connotación de "empresa" se aplica a cualquier persona **física** o **colectiva**, simplemente por la actividad comercial que desempeña. Para clarificar esta noción y determinar su carácter mercantil, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática de ese concepto de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

El Diccionario de la Real Academia Española (vigésima segunda edición) define la palabra "empresa" como "*Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos*"; y establece el concepto del término mercantil como "*Perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio*".

Los significados que pone a disposición la Real Academia Española, permiten establecer que una empresa es aquella unidad creada para prestar servicios e intercambiar bienes, con el propósito de obtener un lucro.

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 16 lo siguiente:

"Artículo 16. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

(...)

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."

De la lectura del artículo trasunto, puede advertirse que para efectos jurídicos, *empresa es la persona física o jurídica, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.*

Por otra parte, el artículo 3º del Código de Comercio señala lo siguiente:

"Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio

(...)"

Finalmente, el artículo 75, fracciones IX y XXV del citado Código especifica cuáles son las actividades que se reputan comerciales, dentro de las cuales se encuentran las siguientes, que se estiman aplicables a la persona moral denominada **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, así como a los CC. Feliciano Guirado Moreno, persona física, propietario del medio impreso denominado "**Nuevo Sonora**", y Juan Carmelo Borbón Alegría persona física, responsable del medio impreso denominado "**Revista Yo Mujer**", a saber:

"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

(...)

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

(...)

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código

(...)"

De la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos jurídicos trasuntos, válidamente puede afirmarse que para considerar a un ente jurídico como una "empresa" es irrelevante que éste sea una persona física o moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este tenor, se puede concluir que una "empresa mexicana de carácter mercantil" es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

En el caso a estudio, es inconcuso que la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V., así como los CC. Feliciano Guirado Moreno (responsable del medio impreso denominado "Nuevo Sonora"), y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer"), satisfacen los requisitos exigidos para considerarlos como empresa de carácter mercantil, puesto que realizan actos de comercio, en los términos ya mencionados.

En ese contexto, la conducta desplegada por las personas denunciadas, efectivamente constituyen una transgresión al artículo 77, numeral 2 inciso g), del Código Federal Electoral, puesto que conculcaron la prohibición contenida en ese dispositivo (la cual proscribe que las empresas de carácter mercantil realicen aportaciones o donativos a los partidos políticos; aspirantes; precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia).

Esto es así, porque como fue acreditado en autos, la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V., así como los CC. Feliciano Guirado Moreno (responsable del medio impreso denominado "Nuevo Sonora"), y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer"), aceptaron haber realizado una campaña publicitaria para promover sus medios impresos, desplegando los materiales cuestionados.

En ese contexto, este órgano resolutor estima que la difusión de esa publicidad implicó una aportación en especie por parte de tales sujetos a favor de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega, otrora precandidatos a senadores y diputada, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional por el estado de Sonora.

Lo anterior resulta así, en razón de que la publicidad de mérito se consideró como propaganda electoral que fue difundida durante la etapa de precampañas del proceso comicial federal del año dos mil doce, que no fue ordenada por partido político o candidato a cargo de elección popular alguno, sino que la misma fue considerada como propaganda encubierta, pues si bien es cierto que su difusión se dio derivada de una campaña publicitaria, lo cierto es también que la misma contenía elementos de carácter electoral, con la clara intención de influir de manera positiva en el electorado en favor de los ciudadanos referidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

Cabe referir, que en las Resoluciones por la que se dio vista en el presente procedimiento, se estableció que la aportación en especie consistió en la colocación de la publicidad detallada al inicio de este considerando, misma que fue cuantificada en los términos que se señalan a continuación:

DENUNCIADOS	FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA APORTACIÓN EN ESPECIE	SUJETOS BENEFICIADOS	CUANTIFICACIÓN DE LA APORTACIÓN EN ESPECIE
C. Feliciano Guirado Moreno (responsable del medio impreso denominado "Semanario Nuevo Sonora")	Dieciocho anuncios espectaculares, colocados en la ciudad de Hermosillo, Sonora.	C. Florencio Díaz Armenta (quien fuera precandidato al Senado de la República en los comicios de dos mil doce)	\$210,878.69
C. Juan Carmelo Borbón Alegría (responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer")	Seis anuncios espectaculares, colocados en la ciudad de Hermosillo, Sonora.	C. Alejandra López Noriega (quien fuera precandidata a Diputada Federal en los comicios de dos mil doce)	\$108,000.00
G. Negocios La revista, S.A. de C.V.	Veinticuatro anuncios espectaculares, colocados en las ciudades de Hermosillo, Cajeme y Nogales, Sonora.	C. Francisco Paula de Búrquez Valenzuela (quien fuera precandidato al Senado de la República en los comicios de dos mil doce)	\$633,479.01
	Publicación de veintidós inserciones en diversos medios impresos		\$204,277.97

Por lo antes expuesto, esta autoridad considera que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el caudal probatorio que obra en el expediente y las manifestaciones de los sujetos denunciados, evidencian que la persona moral denominada **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, así como los **CC. Feliciano Guirado Moreno** (responsable del medio impreso denominado "Nuevo Sonora"), y **Juan Carmelo Borbón Alegría** (responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer"), efectivamente transgredieron la prohibición prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal Electoral, el cual establece la prohibición que vincula a diversos sujetos (entre los que se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil), de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Sin que pase desapercibido que el representante legal de la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V., en sus diversos escritos de contestación al emplazamiento y alegatos, esgrima medularmente en su defensa que el contenido impreso de los anuncios espectaculares e inserciones de publicidad, constituyen una mera promoción comercial, la cual se encuentra

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

tutelada por las garantías de libertad y comercio contenidas en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumentos que, de manera medular, también fueron reproducidos por Feliciano Guirado Moreno (propietario del medio impreso denominado "Nuevo Sonora"), y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer").

Al efecto, debe decirse que, acorde a los razonamientos expresados en el análisis de fondo del presente asunto, quedó acreditado que las personas denunciadas realizaron publicidad que constituye propaganda electoral, a favor de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega (quienes fueran precandidatos panistas en el estado de Sonora, en los comicios del año dos mil doce, respectivamente).

Insistiendo en el hecho de que dichos materiales satisfacen los elementos explícitos e implícitos para considerarse como proselitista (y cuyas características visuales y de contenido se aprecian en autos), al hacer alusión a un partido político y sus precandidatos a un puesto de elección popular federal que en ese momento contendían en el marco de los comicios federales de 2011-2012; se solicitaba el voto a su favor, y la difusión aconteció durante la época de precampañas electorales.

Razón por la cual, en consideración de esta autoridad, se estima acreditada la infracción imputada a la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V., así como a Feliciano Guirado Moreno, (propietario del medio impreso denominado "Nuevo Sonora"), y Juan Carmelo Borbón Alegría (responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer").

Atento a ello, las excepciones y defensas hechas valer por los sujetos denunciados en torno a que los materiales imputados constituían propaganda comercial, resultan improcedentes para eximirlos del juicio de reproche que por esta vía se establece.

De la misma forma, tampoco le asiste la razón al representante legal de G. Negocios La revista, S.A. de C.V., y a Feliciano Guirado Moreno (responsable del medio impreso denominado "Semanao Nuevo Sonora"), en torno a que en diversas Resoluciones dictadas por los órganos subdelegacionales de esta institución en el estado de Sonora, se había considerado que los anuncios espectaculares atribuidos, en modo alguno tenían naturaleza electoral.

Esto, porque como ya fue razonado, la calificativa de "propaganda electoral" fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, acorde a los razonamientos trasuntos con antelación.

Por otra parte, lo resuelto en su oportunidad por los órganos subdelegacionales en comento, en modo alguno es útil para eximirlos del juicio de reproche establecido; pues en aquellos casos, tales instancias, en forma autónoma e independiente, determinaron lo que en derecho correspondía en torno a la posible realización de actos anticipados de precampaña, lo cual no guarda relación con la litis fijada en el presente asunto (pues se trata de la realización de una aportación en especie a favor de quienes fueran precandidatos a un puesto de elección popular).

Por todo lo manifestado a lo largo del presente apartado, esta autoridad considera que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el caudal probatorio que obra en el expediente y las manifestaciones de los sujetos denunciados evidencian que la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V., así como los CC. Feliciano Guirado Moreno, persona física, propietario del medio impreso denominado "Nuevo Sonora", y Juan Carmelo Borbón Alegría persona física, responsable del medio impreso denominado "Revista Yo Mujer", efectivamente transgredieron la prohibición prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal Electoral, el cual establece la prohibición que vincula a diversos sujetos (entre los que se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil), de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados, y en virtud de que éstos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la persona moral denominada **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, así como los CC. Feliciano Guirado Moreno, persona física, propietario del medio impreso denominado "**Nuevo Sonora**", y Juan Carmelo Borbón Alegría persona física, responsable del medio impreso denominado "**Revista Yo Mujer**".

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A G. NEGOCIOS LA REVISTA, S.A. DE C.V., Y LOS CC. FELICIANO GUIRADO MORENO, PERSONA FÍSICA, PROPIETARIO DEL MEDIO IMPRESO

DENOMINADO "NUEVO SONORA", Y JUAN CARMELO BORBÓN ALEGRÍA PERSONA FÍSICA, RESPONSABLE DEL MEDIO IMPRESO DENOMINADO "NUEVO SONORA". Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por los sujetos de derecho mencionados [cuya comisión se analizó en el considerando precedente], corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral Federal [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*] así como lo previsto en el precepto 354, numeral 1, inciso d) del ordenamiento legal en cita. [*Sanciones aplicables a cualquier persona moral en caso de aportaciones*].

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a las personas físicas y morales por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

EL TIPO DE INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo popular, en dinero o en especie, por sí o por interpusita persona bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.	La aportación en especie , por parte de G. Negocios La revista, S.A. de C.V. , y los CC. Feliciano Guirado Moreno, persona física, propietario del medio impreso denominado " Nuevo Sonora ", y Juan Carmelo Borbón Alegría persona física, responsable del medio impreso denominado " Yo Mujer ".	Artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar la equidad de la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumento de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la persona moral denominada G. Negocios La revista, S.A. de C.V., así como los CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría⁴, violaron el bien jurídico tutelado por la norma, al haber realizado una aportación en especie a favor de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega, otrora precandidatos a senadores y diputada, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional por el estado de Sonora.

DENUNCIADOS	FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA APORTACIÓN EN ESPECIE	SUJETOS BENEFICIADOS
C. Feliciano Guirado Moreno	Dieciocho anuncios espectaculares, colocados en la ciudad de Hermosillo, Sonora.	C. Florencio Díaz Armenta (quien fuera precandidato al Senado de la República en los comicios de dos mil doce)
C. Juan Carmelo Borbón Alegría	Seis anuncios espectaculares, colocados en la ciudad de Hermosillo, Sonora.	C. Alejandria López Noriega (quien fuera precandidata a Diputada Federal en los comicios de dos mil doce)
G. Negocios La revista, S.A. de C.V.	Veinticuatro anuncios espectaculares, colocados en las ciudades de Hermosillo, Cajeme y Nogales, Sonora Publicación de veintidós inserciones en diversos medios impresos	C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela (quien fuera precandidato al Senado de la República en los comicios de dos mil doce)

Lo anterior, dado que el Código Electoral Federal prohíbe a las empresas mexicanas realizar aportaciones a los partidos políticos con el fin de salvaguardar la equidad en la contienda.

⁴ Responsables de los medios impresos denominados "Semanao Nuevo Sonora", y "Revista Yo Mujer", respectivamente. En lo sucesivo, únicamente se mencionarán sus nombres, entendiéndose qué publicación corresponde a cada uno, en los términos aquí expresados.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS ACREDITADAS

La acreditación del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo actualiza una infracción, es decir, sólo un supuesto jurídico.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, contravino lo dispuesto en esa norma legal, al haber ordenado y contratado la colocación de los anuncios espectaculares, ubicados en las Ciudades de Hermosillo, Cajeme y Nogales en el estado de Sonora, así como la publicación de inserciones en diversos medios impresos a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, tal y como fue detectado por la Unidad de Fiscalización.

Situación que de igual forma se demostró que los CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría, contravinieron lo dispuesto en esa norma legal, al haber ordenado y contratado la colocación de anuncios espectaculares, ubicados en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora.

Tal circunstancia materializó una aportación en especie derivada de la contratación de la colocación de anuncios espectaculares a favor de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega; así como la publicación de inserciones en diversos medios a favor del primero de ellos respectivamente (quienes fueron precandidatos del Partido Acción Nacional al Senado de la Republica, y a la Diputación Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Sonora, respectivamente, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012), por tanto, se configuró una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos ya razonados en esta Resolución.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, y los **CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría**, estriba en haber efectuado una aportación en especie a favor

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega (quienes fueran precandidatos del Partido Acción Nacional a cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012), infringiendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los precandidatos a cargos de elección popular.

Dicha aportación consistió en la colocación de veinticuatro anuncios espectaculares y veintidós inserciones publicitarias por parte de la persona moral **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**

Asimismo, la aportación consistió en la colocación de dieciocho anuncios espectaculares por parte del C. Feliciano Guirado Moreno, los cuales fueron visibles en la Ciudad de Hermosillo estado de Sonora, como ya fue razonado en el considerando SEXTO precedente.

Finalmente la aportación también consistió en seis anuncios espectaculares por parte del C. Juan Carmelo Borbón Alegría, mismos que fueron visibles en la Ciudad de Hermosillo estado de Sonora, como ya fue razonado en el considerando SEXTO multireferido.

B) Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, acontecieron de la siguiente manera:

- La colocación de **veinticuatro** anuncios espectaculares ubicados en las Ciudades de Hermosillo, Cajeme y Nogales estado de Sonora, y las veintidós inserciones publicadas en diversos medios impresos en el periodo de **precampaña** electoral establecido para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- De igual forma se estableció la colocación de **dieciocho** anuncios espectaculares ubicados en la Ciudad de Hermosillo Sonora, en el periodo de **precampaña** electoral establecido para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Finalmente se demostró la colocación de **seis** anuncios espectaculares ubicados en la Ciudad de Hermosillo Sonora, en el periodo de **precampaña** electoral establecido para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

C) Lugar. La difusión de los anuncios espectaculares acontecieron en los medios de información "G. Negocios La revista"; periódico "Nuevo Sonora", y "Revista Yo Mujer", en el estado de Sonora.

COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Se considera que en el caso, sí existió por parte de la persona moral **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, y los **CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la lectura del precepto cuya vulneración se acreditó, se sigue que éste establece una prohibición expresa a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a, entre otros, los candidatos a cargos de elección popular.

En efecto cabe referir que quién representó a la persona moral **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, claramente aceptó haber ordenado y contratado la colocación de los anuncios espectaculares (veinticuatro), ubicados en las Ciudades de Hermosillo, Cajeme y Nogales, estado de Sonora, transgrediendo con ello la norma electoral federal, material que se estimó propaganda electoral a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, (quien fuera precandidato a Senador postulado por el Partido Acción Nacional en la aludida entidad federativa durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012), erogando como pago para ello, la cantidad de \$633,479.01 (seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 01/100 M.N.).

Bajo esa tesitura el representante legal de la persona moral precisada en el párrafo que antecede, señaló que la publicación de **veintidós** inserciones en diversos medios impresos, se debió a promover el lanzamiento al público de su revista, transgrediendo con ello la norma electoral federal, material que se estimó propaganda electoral a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, (quien fuera precandidato a Senador postulado por el Partido Acción Nacional en la aludida entidad federativa durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012), erogando como pago para ello, la cantidad de \$204,277.97 (doscientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 97/100 M.N.).

Asimismo, se desprende de la Resolución precisada en el párrafo que antecede, que el **C. Feliciano Guirado Moreno**, aceptó haber ordenado la colocación de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

anuncios espectaculares que se le imputan (dieciocho) colocados en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, lo que transgredió con ello la norma electoral federal, material que se estimó propaganda electoral a favor del C. Florencio Díaz Armenta, quién fuera precandidato a Senador postulado por el Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012), erogando como pago para ello, la cantidad de \$210,878.69 (doscientos diez mil ochocientos setenta y ocho pesos 69/100 M.N.).

Finalmente se desprende del fallo CG610/2012, que el **C. Juan Carmelo Borbón Alegría**, aceptó haber ordenado la colocación de los anuncios espectaculares que se le imputan (seis) colocados en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, lo que transgredió con ello la norma electoral federal, material que se estimó propaganda electoral a favor de la C. Alejandra López Noriega, quién fuera precandidata a la Diputación Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Sonora, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012), erogando como pago para ello, la cantidad de \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Lo expuesto en el párrafo precedente no fue desvirtuado en el presente procedimiento.

Por tanto, se puede apreciar que las personas denunciadas no se apegaron al marco normativo que los rige.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

La conducta de mérito por parte de la persona moral **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, y los **CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría**, se llevó a cabo en una sola ocasión, lo cual sirve de base para considerar que no se cometió de manera reiterada, es decir que la misma no se cometió en diversas ocasiones

Se afirma lo anterior, dado que el incumplimiento que se atribuye a los sujetos denunciados consistió en **una aportación en especie** a favor de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega (quienes fueron precandidatos del Partido Acción Nacional al Senado de la Republica, y a la Diputación Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Sonora, respectivamente, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012).

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que se cuentan con los elementos suficientes para afirmar el actuar de la persona moral **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, así como los **CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría**, estuvieron intencionalmente encaminados a infringir la normativa comicial, al haber realizado la publicación irregular, así como el haber ordenado y difundido la misma.

Por tanto esta autoridad colige que el actuar de los sujetos denunciados fue en detrimento de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Además, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo de la etapa de precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad electoral procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados y considerando la conducta desplegada por la denunciada la cual consistió en una aportación en especie a favor de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Alejandra López Noriega (quienes fueran precandidatos del Partido Acción Nacional al Senado de la Republica, y a la Diputación Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Sonora, respectivamente, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012), por parte de **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, así como los **CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría**, debe calificarse como **gravedad ordinaria**, ya que existió la intención de

infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a ello, cabe destacar que sí se trasgredió dicha disposición, que tiende a preservar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil con la colocación de anuncios espectaculares, mismos que fueron difundidos en diversas Ciudades del estado de Sonora.

SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso de estudio, las sanciones que se pueden imponer a los sujetos denunciados se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado esto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso al tratarse de personas morales puede imponerse hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal de acuerdo con la fracciones I, y III del artículo en comento.

Tocante a las personas físicas, las fracciones I y II del dispositivo referido otorgan facultades discrecionales para imponerles una sanción administrativa consistente

en una amonestación pública o una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

En ese sentido, y toda vez que la conducta se califica con una **gravedad ordinaria** es que se justifica la imposición a los denunciados de una sanción administrativa consistente en una multa, la cual se prevé en las **fracciones II y III** del dispositivo legal citado con antelación.

La sanción administrativa que se le impondrá a la persona moral **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, es **una multa** equivalente a **13,440.68 (trece mil cuatrocientos cuarenta punto sesenta y ocho) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$837,757.58 (ochocientos treinta y siete mil, setecientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N)** [cifra calculada al segundo decimal].

Ahora bien, no pasa desapercibido que el artículo 354, numeral 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la multa máxima a imponer a las personas físicas puede ser *hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*.

Sin embargo, esta autoridad considera que una conducta como la desplegada por los **CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría**, no puede ser sancionada con un correctivo calculado acorde a ese parámetro.

Esto, porque la intención del Legislador al proscribir que las empresas mercantiles realizaran aportaciones en especie a favor de los partidos políticos, ***fue preservar la equidad de la contienda electoral al evitar que tales institutos políticos, como instrumento de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.***

En esa tesitura, como ya fue expuesto con antelación a lo largo del presente Considerando, quedó demostrado que las personas físicas denunciadas cometieron ***intencionalmente*** una transgresión a la normativa comicial federal, pues ordenaron la difusión del material objeto de análisis, mismo que se consideró como una aportación en especie a favor de precandidatos del Partido Acción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

Nacional en la elección federal de dos mil doce, en los términos que se exponen a continuación:

DENUNCIADOS	FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA APORTACIÓN EN ESPECIE	SUJETOS BENEFICIADOS	CUANTIFICACIÓN DE LA APORTACION EN ESPECIE
C. Feliciano Guirado Moreno	Dieciocho anuncios espectaculares, colocados en la ciudad de Hermosillo, Sonora.	C. Florencio Díaz Armenta (quien fuera precandidato al Senado de la República en los comicios de dos mil doce)	\$210,878.69
C. Juan Carmelo Borbón Alegría	Seis anuncios espectaculares, colocados en la ciudad de Hermosillo, Sonora.	C. Alejandra López Noriega (quien fuera precandidata a Diputada Federal en los comicios de dos mil doce)	\$108,000.00

Atento al monto de la aportación en especie realizada, esta autoridad considera que si esta autoridad impusiera a las personas físicas denunciadas un correctivo conforme al parámetro previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se haría nugatorio el propósito de cualquier sanción administrativa**, que es inhibir la comisión futura de faltas como la que ahora se analiza, por parte de los sujetos regulados.

Esto, porque aun cuando se impusiera el monto máximo de la sanción prevista por el Legislador Federal (quinientos días de salario mínimo general vigente en esta ciudad capital), ello resultaría una cantidad ínfima en comparación al monto de la aportación efectuada por cada uno de los ciudadanos hoy infractores, como se muestra a continuación:

DENUNCIADOS	CUANTIFICACIÓN DE LA APORTACION EN ESPECIE	CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN MÁXIMA CONFORME AL COFIPE
C. Feliciano Guirado Moreno	\$210,878.69	\$31,165.00
C. Juan Carmelo Borbón Alegría	\$108,000.00	\$31,165.00

En ese sentido, esta autoridad considera que al estar acreditado que tales ciudadanos son personas físicas con actividad empresarial (puesto que realizan actividades de carácter comercial, como se razonó en el considerando anterior), no es dable la imposición de un correctivo ajustado al monto previsto por el Legislador Federal, puesto que ello implicaría un beneficio perverso para los sujetos regulados, quienes podrían vulnerar las hipótesis restrictivas del Código Comicial Federal (ante lo ínfimo de la sanción), y con ello, se pondría en riesgo el normal desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

Recordando que fue voluntad del Legislador Federal que el Instituto Federal Electoral vigile el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, con el propósito de garantizar que la renovación periódica de los Poderes de la Unión se realice en forma pacífica, continua, y libre, como se establece en el artículo 41 de la Constitución General.

Por lo expuesto, la norma en la cual debe fundarse la sanción a imponer a los ciudadanos señalados es la fracción III, inciso d) del numeral 1 del artículo 354 del Código mencionado, pues en un afán de congruencia interna del Proyecto de Resolución, sí ha quedado acreditado que los denunciados violaron el artículo 77, párrafo 2, inciso g) por realizar aportaciones prohibidas a un partido político, lo conducente es que se imponga una sanción que atienda la trasgresión del bien jurídico tutelado, que sea ejemplar y que inhiba comportamientos irregulares como el acreditado en autos.

Por tanto, se debe sancionar al **C. Feliciano Guirado Moreno** con **una multa equivalente a 3383.23 (Tres mil trescientos ochenta y tres punto veintitrés) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$210,876.72 (Doscientos diez mil ochocientos setenta y seis pesos 72/100 M.N)** [cifra calculada al segundo decimal].

Asimismo, se debe sancionar al **C. Juan Carmelo Borbón Alegría** con **una multa equivalente a 1732.71 (Un mil setecientos treinta y dos punto setenta y uno) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$107,999.81 (Ciento siete mil novecientos noventa y nueve pesos 81/100 M.N)** [cifra calculada al segundo decimal].

REINCIDENCIA

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de

la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**⁵

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se atribuye a las personas denunciadas, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este punto, debe decirse que en autos obra el original del oficio UFDG/1983/14, de fecha diez de marzo del año en curso, a través del cual el Director General de la Unidad de Fiscalización remitió copia del similar 700-07-02-00-00-2014-0137, en donde el Administrador de Supervisión "2" de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta al pedimento de información planteado respecto de la situación fiscal de los ahora denunciados.

Por cuanto hace a la persona moral **G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, la autoridad tributaria informó que durante el ejercicio 2012 (cuya declaración anual se realizó en el año 2013), el contribuyente reportó lo siguiente:

Ingresos Acumulables	Deducciones (Autorizadas e Inmediata de Inversiones)	Utilidad o Pérdida Fiscal antes de PTU	Pérdida Fiscal del Ejercicio
\$1'239,395.00	\$1'386,463.00	-\$146,528.00	\$146,528.00

Por cuanto hace a **Feliciano Guirado Moreno**, la autoridad tributaria indicó que el contribuyente no le había reportado ingreso alguno; y en el caso de **Juan Carmelo Borbón Alegría**, la autoridad hacendaria señaló carecer de dato alguno en torno a sus declaraciones anuales.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con una disposición en la que el

⁵ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

Legislador Federal fue enfático para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta a cada uno de los sujetos denunciados es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Sobre todo porque se trata del incumplimiento de normas legales de carácter público, cuya observancia se hace necesaria para el normal desarrollo de las actividades democráticas y de participación política y ciudadana que se hacen necesarias para el funcionamiento de un estado democrático.

Lo anterior deviene relevante para el estudio del asunto que nos ocupa, en atención a que este órgano resolutor estima que tanto la persona moral **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, como los **CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría**, perciben ingresos para el desarrollo de sus actividades como medios impresos de comunicación, dada la naturaleza mercantil de su labor ordinaria (la cual se encuentra reconocida por ellos en autos).

En efecto, las personas denunciadas, al editar periódicamente sus impresos, divulgan también publicidad de productos y servicios, por los cuales reciben una contraprestación de carácter económico, esto es así ya que las empresas de su tipo buscan obtener un fin lucrativo, es decir, un pago para la difusión de dicha publicidad, por tanto esta autoridad concluye que en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral y los sujetos denunciados no pueden ser afectados con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada.

Reiterando que como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción es generar un efecto inhibitorio, a fin de que el sujeto regulado no vuelva incurrir en la comisión de una falta administrativa.

Finalmente, resulta inminente apereibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma las multas impuestas pueden llegar a considerarse gravosas para los sujetos denunciados, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos de lo expresado en el considerando SEXTO de esta Resolución, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la persona moral denominada **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, por cuanto hace a la colocación de veinticuatro anuncios publicitarios ubicados en las Ciudades de Hermosillo, Cajeme y Nogales en el estado de Sonora, y veintidós inserciones de publicidad; así como al C. Feliciano Guirado Moreno, persona física, propietario del medio impreso denominado "**Nuevo Sonora**", por cuanto hace a la colocación de dieciocho anuncios espectaculares ubicados en la Ciudad de Hermosillo estado de Sonora, y al C. Juan Carmelo Borbón Alegría, persona física, responsable del medio impreso denominado "**Revista Yo Mujer**", por cuanto hace a la colocación de seis anuncios espectaculares ubicados en la Ciudad de Hermosillo estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral G. Negocios La revista, S.A. de C.V., una sanción consistente en **una multa** equivalente a **13,440.68 (trece mil cuatrocientos cuarenta punto sesenta y ocho) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$837,757.58 (ochocientos treinta y siete mil, setecientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N)**, al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

TERCERO.- Se impone al C. Feliciano Guirado Moreno, persona física, propietario del medio impreso denominado "**Nuevo Sonora**", una sanción consistente en **una multa** equivalente a **3383.23 (Tres mil trescientos ochenta y tres punto veintitrés) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$210,876.72 (Doscientos diez mil ochocientos setenta y seis pesos 72/100 M.N)**, al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.

CUARTO.- Se impone al C. Juan Carmelo Borbón Alegría, persona física, responsable del medio impreso denominado "**Revista Yo Mujer**", una sanción consistente en **una multa** equivalente a **1732.71 (Un mil setecientos treinta y dos punto setenta y uno) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$107,999.81 (Ciento siete mil novecientos noventa y nueve pesos 81/100 M.N.)**, al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.

QUINTO.- En términos del artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico e5cinco, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

SEXTO.- El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO.- En caso de que la persona moral **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, y los CC. Feliciano Guirado Moreno, persona física, propietario del medio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012

impreso denominado "**Nuevo Sonora**", y Juan Carmelo Borbón Alegría, persona física, responsable del medio impreso denominado "**Revista Yo Mujer**", incumplan con el Resolutivo identificado como **SEXTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO.- Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, se hace del conocimiento que la persona moral G Negocios La Revista, S.A. de C.V, cuenta con RFC GNR111018CM6, con domicilio ubicado en calle naranjo número 48 entre Veracruz y Tamaulipas, Colonia San Benito, Hermosillo, Sonora, C.P. 83190; asimismo el C. Feliciano Guirado Moreno, propietario del medio impreso denominado "**Nuevo Sonora**", cuenta con RFC GUMF650414BYZ, con domicilio ubicado en avenida doctor paliza número 188 entre calle Rio San Antonio y calle de la Mancha, Colonia Las Granjas, Hermosillo, Sonora, C.P. 83250, y el C. Juan Carmelo Borbón Alegría, responsable del medio impreso denominado "**Revista Yo Mujer**", con RFC BOAJ730716RX3, con domicilio ubicado en calle de las Trillas número 6 entre avenida de las siembras y avenida de las vendimias, Colonia La Berbena, Hermosillo, Sonora, C.P. 83288⁶.

⁶ En términos de los artículos 14, párrafo segundo y 22, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 62 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y los artículos 5, numeral 1, fracción VIII y 11, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las resoluciones con contenido de información confidencial, que sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y el portal de Internet del Instituto, deberán proteger los datos personales a que se refiere el resolutivo OCTAVO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**